



BOLETIN OFICIAL
N.º 12.155

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO
CONCERTADO

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 41

Martes 20 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 14 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Orden de 30 de Enero próximo pasado de esta Dirección General, ha suspendido la tramitación del concurso de Secretarios de segunda categoría, anunciado por la del 20 de Diciembre de 1944, por los motivos que en la misma se indican.

Se hace preciso, pues, conocer con rigurosa exactitud las Agrupaciones de Ayuntamiento para sostenimiento de un Secretario común que, por reunir más de 2.000 habitantes con arreglo al censo general de 1940, pertenecen a la segunda categoría, que, de derecho, existan en esa provincia y hayan sido establecidas por alguna disposición legal.

A tal efecto, se servirá remitir, dentro del plazo máximo de quince días, relación de las mismas, interesando de las Alcaldías respectivas que cumplan dicho servicio dentro del plazo antes indicado, y señalando las fechas de Agrupación o desagrupación, si ésta la hubiere, y conminándoles con sanciones en el caso de que así no se hiciese.

Asimismo viene observando este Centro directivo que algunos Alcaldes no cumplen con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y ocultan la existencia de Secretarías vacantes en perjuicio del servicio, del mejor derecho a desempeñarlas y en contra de las reiteradas órdenes de esta Superioridad. Otras veces toleran que, a pesar de haber sido designado para la Secretaría del titular de la misma, de hecho sea desempeñada por personal interino, a cuyo efecto conceden al primero permisos sucesivos de amplio plazo; por todo lo cual es preciso evitar estas anomalías a toda costa y que V. E. deberá comprobar por los medios que estime procedentes, debiendo ser comunicados estos casos a esta Dirección para adoptar la resolución procedente e impedir que los servicios municipales sean desempeñados por individuos que no reúnen los requisitos legales establecidos.

Encarezco a V. E. la urgencia y exactitud en el cumplimiento de lo

anteriormente ordenado, pues ello ha de redundar en beneficio de los servicios y en la más pronta convocatoria del nuevo concurso y tramitación del suspendido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos de esta provincia antes de fin de mes comuniquen a este Gobierno si están agrupados con otros o han estado para sostener un Secretario común indicando la fecha de la agrupación o desagrupación y número de habitantes de cada uno de los Municipios que forman la misma tomando igualmente buena nota las Corporaciones Municipales de dar cumplimiento a cuanto se dispone respecto a la provisión de las Secretarías de las mismas.

Cáceres, 17 de Febrero de 1945.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO

597

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO III

De las falsedades

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas

SECCION PRIMERA

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, y firma de los Ministros

Art. 269. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 270. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio menor, si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 271. El que constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los dos artículos anteriores, y, sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellas o las usare, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA

De la falsificación de sellos y marcas

Art. 272. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 273. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor, y con la de arresto mayor si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 274. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 275. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 276. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 277. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior.

Art. 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos; será casti-

gada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 279. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior a las señaladas para aquellos delitos.

Art. 280. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o Establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de presidio menor.

Art. 281. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro.

Art. 282. Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 21, correspondiente al día 21 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 16 de Enero de 1945 por la que se dispone que la Sección Central de Delegaciones entienda en lo sucesivo en la concepción de Medallas del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de Marzo de 1942, la Orden comunicada de 9 de Mayo siguiente atribuyó provisionalmente a la Sección de Personal del Ministerio la tramitación de los oportunos expedientes, sin perjuicio de que en su día se pudiera acordar lo pertinente acerca del particular.

Dictada más tarde la Orden de 12 de Mayo de 1943, que en la generalidad de los casos y con las excepciones en ella claramente especificadas estableció la tramitación de los expedientes ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que habían de informar previa audiencia de su respectiva Junta Consultiva, y creada



en el Ministerio, directamente dependiente de la Subsecretaría, la Sección Central de Delegaciones, procede otorgar a ésta también la misión hasta ahora atribuida a la de Personal.

Por las consideraciones que anteceden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Sección Central de Delegaciones, dependiente de la Subsecretaría, entienda en lo sucesivo en la concesión de Medallas del Trabajo, tanto si el expediente han de instruirlo las Delegaciones de Trabajo, con informe de sus respectivas Juntas Consultivas, a tenor de la Orden de 12 de Mayo de 1943, como si por tratarse de los casos excepcionales previstos en dicha Orden ha de intervenir directamente este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1945.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

232

En el «Boletín Oficial del Estado» número 42, correspondiente al día 11 de Febrero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Febrero de 1945, por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 sobre reducción de impuestos y contribuciones en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Ilmo. Sr. En ejecución de lo dispuesto en la segunda y tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de Noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

I. De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la referida Ley y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos de ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas, para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de Noviembre de 1944, deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid, en la Secretaría de la Junta Nacional del Párrafo, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que, en un plazo de treinta días, expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de «bonificables», devolviéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Párrafo, que deniegue la calificación de «bonificable», cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada, ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta, a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que, en un plazo de quince días, sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de «bonificable», en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes Oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

II. Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción

Art. 6.º Podrán ser calificadas como «bonificables» las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudaciones de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido, se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y por lo que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles, a los que se refiere el artículo anterior, quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con

superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho, cuando su longitud sea mayor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los Reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Terreles y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escaleras de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollados de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) Composición.—Tendrá por lo menos un cuarto de baño completo y retrete independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados; despensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados) con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) Instalaciones y servicios.—Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habi-

taciones. Timbre en las habitaciones principales; ascensores desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Análoga a la de primera categoría, muros con coeficiente de conductibilidad técnica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollados en huecos de fachada y fraileros, al menos, en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) Composición.—El cuarto de baño será obligatorio. Entrará en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones hasta de ocho metros cuadrados. Despensa.

c) Instalaciones.—Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será, cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Art. 12. Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaharreados, aunque no estén maestreados. Pueden estar simplemente blanqueados a sal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición.—En las de menos de ochenta metros cuadrados, puede componerse la cocina-comedor, como una sola habitación, aislando, en lo posible, la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzosa. Habrá, por lo menos, una ducha y dos retretes, en los de más de ochenta metros cuadrados útiles y una ducha y un retrete, en los de menos de ochenta metros útiles.

c) Instalaciones.—Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos un punto de luz por cada habitación.

III. Rentas máximas y obligaciones especiales en los arriendos

Art. 13. Las rentas de las viviendas, a que se refieren las presentes disposiciones, se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª CATEGORIA	2.ª CATEGORIA	3.ª CATEGORIA
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
De más de 110 m.2 útiles.....	500	400	300
De más de 80 a 110 m.2 útiles ..	350	300	250
De más de 60 a 80 m.2 útiles ...	300	250	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

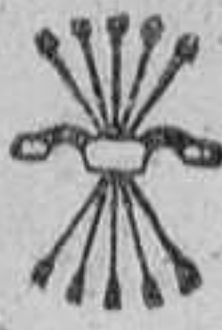
En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación y otra mensual, en

el caso de calefacción central durante los meses de servicio, que no podrá exceder del 20 por 100 de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificables ya construídas motivará análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se co-



brarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de Noviembre último, podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas, no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamientos que se concierten entre propietarios e inquilinos, habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para vivienda provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de Noviembre y la presente disposición.

IV. Beneficios.

Art. 18. Los inmuebles construidos, de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante 20 años: Contribución Urbana, Impuesto de Derechos Reales, Timbre del Estado y Municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta Reglamentación, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; Impuesto de Derechos Reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de Noviembre de 1944; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el

plazo por ellas señalado; Impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se hubiere expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de Noviembre de 1944, seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de Crédito, Previsión y Ahorro se concederán a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición, préstamos hasta un importe de 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el 4 por 100 de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito, denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta disposición, y podrán computarse dentro del 60 por 100 destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de Julio de 1943, si el 30 por 100 señalado en la misma para las inversiones sociales resultara insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrase aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, puede recurrir al Ministro de Trabajo, quien oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito, será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante, podrá también entablarse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que

dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V. Expropiaciones.

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo primero, sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos solares, con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero, deberá dirigirse al Ministro de Trabajo, dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes del anteproyecto del edificio que pretenda construirse, conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1:2000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios a escala 1:200 de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una Memoria descriptiva, breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad; el tiempo que el solar lleve sin construir; los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente, al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble, dentro del plazo de sesenta días, siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del 10 por 100 del presupuesto total de la obra que se pretende construir. Dicha suma será devuelta, un 50 por 100 cuando se cubran aguas y el resto a su término, siempre y cuando esta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria, será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los Municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas del interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Los Municipios, que siendo de vecindario inferior al consignado en el párrafo anterior, sintiesen, por razones peculiares, la necesidad de que les fuese aplicado el beneficio de expropiación forzosa, instarán del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento y Ordenanzas en el «Boletín Oficial del Estado», la oportuna extensión del beneficio, acompañando la instancia los informes del Arquitecto municipal y del Delegado

provincial del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 27. La expropiación será acordada por el pleno de la Junta Nacional del Paro, y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de Octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de «bonificables».

VI. Registro de inmuebles y procedimiento

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 25 de Noviembre último y a la de 25 de Junio de 1935, reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles en que conste las características de los mismos.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre último, ambas partes del Contrato de inquilinato, podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las provinciales, en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

VII. Responsabilidades y sanciones

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias, serán sancionados con la pérdida de los beneficios que se establecen y con la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados por multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta Reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para imposición de la sanción, a que se refiere el artículo anterior, serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta Provincial del Paro. Se oirá al interesado en descargos y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial del Paro, se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial del Paro de la respectiva jurisdicción para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con



efectos retroactivos en el disfrute de las reducciones de contribución de arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado, a los Organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar, que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa, comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de conseguir la expropiación de los terrenos de que se trate y del edificado en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero, que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ello especificados, o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la inspección de las sanciones, a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el último párrafo del artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la administración, procederá el recurso contencioso administrativo.

TITULO II

I. De la Junta Nacional del Paro.

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de Noviembre y de disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo, por medio de sus Organismos correspondiendo, la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo y por su Delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte como Vocales una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección Ge-

neral de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

De la Secretaría General del Movimiento: Un representante del Ministro Secretario General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscribe a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de obras para mitigar el paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario General de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y sin voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales regulan el Paro Obrero que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de Enero de cada año de los Departamentos Ministeriales y Organismos representados en la Junta relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para que de acuerdo con los mismos, atemperar en aquéllas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y las demás que por razones extraordinarias se acuerde convocarlas.

Art. 43. La Ponencia ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la Memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el Presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las

Juntas Provinciales de Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades Superiores y en aquéllas de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia ejecutiva y de Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente de la misma, a quien corresponde además su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de Régimen interno de la misma y de las provinciales.

II. De las Juntas Provinciales de Paro

Art. 46. En las provincias y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial del Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador Civil; Vicepresidente, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado Provincial de Trabajo; Vocales, el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la Capital, un Arquitecto Municipal y otro Provincial; un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe Nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe

(MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ARTICULO 36.º)

Excelentísimo Señor Ministro de Trabajo, Presidente de la Junta Nacional del Paro

Excelentísimo Señor:

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de, número, a V. E. respetuosamente expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en una (1)

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de con alquileres mensuales tope de y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto a V. E., SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de BONIFICABLE, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentaré en la Secretaría General de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas, para su constancia oficial.

. a de 1945

Firma,

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta, los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de Noviembre de 1944.

512

Diputación Provincial

SECRETARIA.—PERSONAL

Oposiciones

Existiendo vacante una plaza de Oficial Segundo en la plantilla de empleados administrativos de esta Corporación, dotada con el haber anual de 5.500 pesetas, y habiendo

de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el representante del Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

TITULO III

Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas complementarias y las aclaraciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden Ministerial.

Segunda. En ejecución de lo dispuesto en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, dicha Ley comenzará a regir desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Febrero de 1945.—

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ARTICULO 36.º)

Excelentísimo Señor Ministro de Trabajo, Presidente de la Junta Nacional del Paro

Excelentísimo Señor:

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de, número, a V. E. respetuosamente expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en una (1)

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de con alquileres mensuales tope de y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto a V. E., SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de BONIFICABLE, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentaré en la Secretaría General de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas, para su constancia oficial.

. a de 1945

Firma,

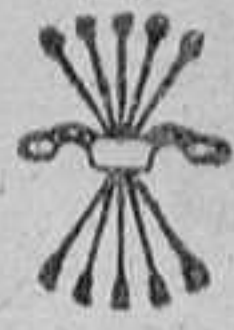
(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta, los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de Noviembre de 1944.

512

de cubrirse por el procedimiento de oposición; la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 29 de Enero último, acordó que las condiciones con arreglo a las que han de desarrollarse los ejercicios, sean las siguientes:

Primera.—Por ser una sola plaza la que se va a cubrir, se establece para su provisión la rotación señalada en el artículo 6.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, y apartado e) de la regla 9.ª de la Orden de 30 de Octu-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte



bre del mismo año, reservándose por tanto un primer turno, para que actúen los Caballeros Mutilados; un segundo turno, para que actúen los Oficiales Provisionales o de Complemento; un tercero, para que actúen los ex-combatientes; un cuarto, para que actúen conjuntamente los ex-cautivos y familiares de víctimas de la guerra, y un quinto y último turno, en que actuarán libremente los no comprendidos en los grupos anteriores.

Actuarán los opositores de los distintos grupos simultáneamente y en la misma oposición y el Tribunal calificará los ejercicios con arreglo a un criterio formado por el nivel medio de preparación y competencia de los opositores, cualquiera que sea el turno a que pertenezcan; sin embargo al hacer la propuesta, la harán por el orden de preferencia establecido en la rotación de turnos de las disposiciones citadas anteriormente, y en su consecuencia los opositores aptos de turno preferente, excluirán a los restantes, aun cuando éstos hayan obtenido mayor puntuación.

El Tribunal vendrá obligado a iniciar la oposición, a fijar las puntuaciones máxima y mínima, dentro de las cuales se hará la declaración de aptitud.

En los empates que se produzcan en las calificaciones definitivas de los ejercicios dentro de un mismo grupo en los cuatro primeros turnos, se discernirá la preferencia en favor del opositor que reúna mayores méritos de los señalados en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto citada, y si el empate se produce en el turno libre, se resolverá en favor del que reúna mayor número de hijos, y en último caso, en el de mayor edad.

Segunda.—Podrán tomar parte en las oposiciones todos los españoles varones, que reúnan las siguientes condiciones:

- Tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45.
- Haber observado buena conducta.
- Carecer de antecedentes penales.
- No padecer defecto físico que le imposibilite desempeñar el cargo.
- Poseer un título académico expedido en Centro oficial o haber obtenido el grado de Oficial Provisional o de Complemento, aun cuando estos últimos no ostenten título académico; y
- Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

Se excluye al personal femenino por estar cubierta la sexta parte de los destinos que constituyen la plantilla de empleados administrativos con dicho personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para el servicio interior de esta Corporación.

Tercera.—Para justificar los requisitos anteriores, se acompañarán a las instancias, los siguientes documentos:

Partida de nacimiento debidamente legalizada.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía o por el Comisario de Investigación y Vigilancia, para los residentes en capitales de provincia.

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado médico.

Título académico, testimonio notarial del mismo o resguardo que acredite haber hecho el depósito para obtenerlo. Para los Oficiales Provisionales o de Complemento, certificación expedida por Autoridad Militar competente.

Certificación de adhesión al Movimiento

miento, expedido por el Jefe Provincial del mismo.

Cuarta.—Las instancias acompañadas de los anteriores documentos y dirigidas al señor Presidente de la Diputación, se presentarán en la Secretaría de la misma debidamente reintegradas, así como todos los documentos, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca un extracto de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Los aspirantes deberán ingresar en la Depositaria de Fondos provinciales, la cantidad de treinta pesetas como derechos de examen.

Sexta.—Las oposiciones darán comienzo una vez transcurridos tres meses desde la publicación del extracto de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», señalándose el día con quince de antelación y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Séptima.—El Tribunal estará constituido por el señor Presidente de la Diputación o Gestor en quien delegue, que actuará de Presidente, por dos Catedráticos del Estado y por un Representante de la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y otro de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al trabajo. También figurará el funcionario que la Dirección General de Administración Local tenga a bien designar para ello.

Octava.—El número de opositores aptos que el Tribunal propondrá a la Diputación, no podrá exceder de uno, pudiendo hacer propuesta negativa si no considera a ningún aspirante apto para ocupar la plaza.

Novena.—El Tribunal resolverá cuantas dudas puedan surgir y no estén previstas en la presente convocatoria.

Décima.—Los ejercicios a realizar, serán dos: uno práctico (eliminador) y el otro oral, con arreglo al siguiente

CUESTIONARIO

Ejercicio primero. — (Eliminatorio).

Consistirá:

A) En escribir al dictado un párrafo con clara y buena letra; copiar otro a máquina, con un mínimum de 200 pulsaciones por minuto y analizar gramaticalmente uno de dichos párrafos, pudiendo hacer observaciones el tribunal sobre este asunto.

B) Extractar los documentos que designe el tribunal y redactar un escrito propio de las funciones de la Diputación. Para realizar este trabajo y el de análisis gramatical, se concederá a los opositores el tiempo máximo de dos horas.

C) Además de los anteriores trabajos se incluye en este ejercicio el de taquigrafía, para los opositores que voluntariamente quieran ser examinados de él, a cuyo efecto se establece como velocidad mínima la de 80 palabras por minuto y sirviendo este ejercicio como mérito puntuable. El tribunal al comenzar la oposición determinará la puntuación que se concederá al que lo apruebe.

Segundo ejercicio

Consistirá en contestar en el tiempo máximo de una hora a un tema de los contenidos en los diez primeros del siguiente programa, y cuatro de los restantes.

PROGRAMA

Gramática y Aritmética

Tema 1.º Concepto General de la Gramática. Qué es Gramática Castellana. Qué es idioma o lengua. Clasificación de las lenguas. Origen y formación de la lengua Castellana.

Sintaxis: Etimología, definición y división. Qué es idea, juicio y raciocinio.

Tema 2.º Como se divide la Gramática. Fonética: su definición. Definición y objeto de la Morfología. Elementos del lenguaje. Partes de la oración gramatical. División de las mismas. Sintaxis: Concordancia: sus casos. Análisis morfológico, sintáctico y etimológico.

Tema 3.º División de las palabras por razón del número de sílabas y del acento tónico. Diferencia entre los acentos tónico y gráfico. Ortografía, definición y reglas principales. Sintaxis: Oración gramatical: Sus elementos. División de las oraciones simples y compuestas. Estudios de cada una de sus clases.

Tema 4.º Clasificación de las partes de la Oración. Del artículo, del nombre, del adjetivo y del pronombre: Usos y accidentes. Sintaxis: Construcción, orden de las palabras en la oración. Valor sintáctico de los casos.

Tema 5.º Del verbo, su definición y división. Accidentes. Conjugación. Voces: Formación de la pasiva. Conjugación perifrástica. Del participio. Del adverbio, preposición, conjunción e interjección. Sus definiciones y usos. Sintaxis: Construcción regular y figurada. Figuras de construcción.

Signos de puntuación.

Tema 6.º Qué es aritmética. Cantidad. Unidad. Números: División del número. Numeración: Sus clases. Signos que se usan en la aritmética.

Tema 7.º Números enteros, quebrados y mixtos. Definición y modo de escribirlos. Operaciones fundamentales del cálculo aritmético. Definición de cada una de ellas y modo de efectuarlas.

Tema 8.º Cantidades decimales en general. Escrituras de los decimales. Suma, resta, multiplicación y división de decimales.

Tema 9.º Exposición del sistema métrico decimal. Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.

Tema 10.º Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales.

Programa mínimo que establece la Orden de 30 de Octubre de 1939

Tema I. Concepto del Estado. Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos. Funciones esenciales del Estado y medios de realizarlas.

Tema II. Organización actual del Estado Español. Jefe del Estado. Sus potestades. Consejo de Ministros.

Tema III. Ministerios, Centros Directivos que de ellos dependen y servicios que les incumben.

Tema IV. Organización del Ministerio de la Gobernación. Subsecretarías y Direcciones que comprende. Consideración especial de la Dirección General de Administración Local. Beneficencia. Fiscalía de la Vivienda. Reconstrucción.

Tema V. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Sentido general del Movimiento. Actuación de la Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S. a través de sus órganos provinciales y locales en las provincias y municipios.

Tema VI. Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Servicios, Milicia y Sindicatos. Del Jefe Nacional del Movimiento. De la Junta Política y de su Presidente. Nombramientos, deberes y atribuciones del Secretario General. Consejo Nacional. Sus funciones.

Reforma e interpretación de los Estatutos.

Tema VII. Los nuevos fundamentos políticos. Normas sobre unidad de España. Supresión de regiones autónomas. Ley de Responsabilidades Políticas. Disposiciones sobre depuración de funcionarios, e idea general de las mismas.

Tema VIII. Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado. Consideración especial sobre la religión en la Enseñanza. Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres. De rogación de las Leyes laicas.

Tema IX. Fundamento social de nuevo Estado. Fuero del Trabajo. Organización sindical. Magistratura del Trabajo.

Tema X. Servicio Social de la mujer. Protección a Mutilados y ex-combatientes. Consideración que merecen los ex-cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra.

Tema XI. Nuevas disposiciones del orden benéfico y social. Reglamentación de la vivienda, creación del Instituto Nacional de la misma. Exención de pagos en favor de los parados. Gratuidad de matrículas y becas. Prestación personal. Redención de penas por el trabajo.

Tema XII. Orden público. Dirección General de Seguridad. Policía de imprenta. Estudio especial de la Ley de 22 de Abril de 1938.

Tema XIII. Breve idea de la política financiera del nuevo Estado. Normas que en orden a la moneda y prohibición de poseer divisas extranjeras se han dictado. Ley de Delitos Monetarios.

Tema XIV. Breve idea de la política económica del nuevo Estado. Intervención del Estado en el establecimiento de nuevas industrias y en la designación de Consejeros y Gerentes. Examen de la Ley de 24 de Octubre de 1939, sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional. Servicio de Abastecimiento.

Tema XV. Formas que revisten las resoluciones municipales. Recursos contra las mismas. Responsabilidad ministerial.

Tema XVI. Nociones relativas al procedimiento gubernativo. Incoación y tramitación de expedientes. Recursos gubernativos. Recursos contencioso administrativo. Cuándo procede y ante quién se interpone.

Tema XVII. Derecho municipal. Idea del municipio en España. Entidades locales menores. Agrupaciones intermunicipales: Objeto y modos de constituir las.

Tema XVIII. Términos municipales. Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de municipios. Cambios de denominación y capitalidad de municipios. Deslinde de términos municipales.

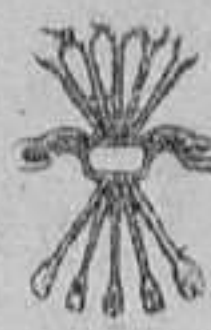
Tema XIX. De la población, clasificación de los habitantes del término municipal. Concepto y expresión de cada una de las categorías de dicha clasificación.

Tema XX. Padrón municipal. Concepto. Quiénes pueden y deben ser inscritos en él. La cualidad de extranjero en relación con el municipio.

Tema XXI. Organismos municipales en general. Concejo abierto. Régimen de Carta.

Tema XXII. Gobierno por Comisión y por Gerencia. Estudio de estas formas de gestión municipal.

Tema XXIII. Enumeración de las autoridades municipales. Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes-Alcal-



des y Síndicos. Presidentes de Juntas Administrativas de las Entidades locales menores; sus facultades. De los Concejales.

Tema XXIV. De la Intervención vecinal por Referendum. Estudio del Decreto de 25 de Marzo de 1938. Acuerdos municipales que para su efectividad requieren, previa autorización del Ministerio de Hacienda, o en los que es preceptivo el informe de dicho Ministerio. Examen especial del Decreto de 2 de Abril de 1930 y de sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Tema XXV. Idea general de la competencia municipal. Atribuciones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XXVI. De las obras municipales. Idea de la municipalización de servicios. Cuales pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo la municipalización.

Tema XXVII. Nociones sobre la contratación municipal. De los bienes municipales, clasificación de los mismos. Requisitos para su enajenación. Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunes.

Tema XXVIII. Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche. Saneamiento y mejora de las poblaciones. Expropiación forzosa en materia municipal. Examen especial de la Ley de 7 de Octubre de 1939.

Tema XXIX. De los Secretarios, Interventores y Depositarios municipales. Deberes y atribuciones y derechos de dichos funcionarios. Nombramiento y separación de los mismos.

Tema XXX. Funcionarios municipales en general. Clasificación. Forma establecida para su ingreso. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponerseles. Recursos contra las mismas.

Tema XXXI. Breve idea del procedimiento en materia municipal. Recursos contra las resoluciones municipales. Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones. El silencio administrativo y su aplicación.

Tema XXXII. Responsabilidad de las entidades, organismos y autoridades municipales.

Tema XXXIII. Idea general del Régimen de Tutela. Régimen especial motivado por la Guerra: adopción por el Jefe del Estado de determinadas localidades.

Tema XXXIV. De los presupuestos municipales: su clasificación, formación y aprobación. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXXV. Recursos que constituyen la Hacienda municipal. Exacciones. Tramitación. Reclamaciones en esta materia.

Tema XXXVI. Contribuciones especiales. Imposición. Idea general.

Tema XXXVII. Derechos y tasas. Sus clases. Derechos y tasas por prestación de servicios. Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Tema XXXVIII. Imposición municipal. Contribuciones e impuestos cedidos a los Ayuntamientos. Recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado. Arbitrios sobre el producto neto de las Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones no gravadas por la Contribución Industrial de Comercio y Profesional.

Tema XXXIX. Arbitrios sobre terrenos incultos. Concepto general. Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos. Idea general. Sobre quien recae el arbitrio.

Tema XL. Patente Nacional sobre circulación de automóviles, carruajes, etc. Abririo sobre bebidas espirituosas y alcoholes. Arbitrios sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor. Nociones generales sobre estos arbitrios.

Tema XLI. Arbitrio sobre inquilinato. Concepto general. Quiénes están sujetos a él y quiénes exento. Noción del arbitrio sobre Pompas Fúnebres.

Tema XLII. Repartimiento general. Partes de que consta. Personas a la obligación de contribuir en la parte Personal. Bases de imposición. Personas obligadas a contribuir en la parte real. Bases y rendimiento objeto del gravamen.

Tema XLIII. Procedimiento especial del repartimiento para los municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XLIV. Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema XLV. Organización provincial. Territorio de las provincias: Subdivisión. Organos de Administración provincial. Gobernadores Civiles. Atribuciones y deberes de los Gobernadores. Idea general del Régimen de las Islas Canarias.

Tema XLVI. Atribuciones de las Diputaciones provinciales y obligaciones mínimas. Funciones de sus Presidentes. Suspensión de sus acuerdos. Responsabilidad de las autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlos.

Tema XLVII. Exposición de las funciones, deberes y forma del ingreso y nombramiento de los Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios de las Diputaciones Provinciales y Cabildos.

Tema XLVIII. Idea general de los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y subalternos de las Diputaciones provinciales y Cabildos. Principios de ética profesional. Formas establecidas para el ingreso de dichos funcionarios. Derechos y deberes. Responsabilidad y sanciones. Recursos contra las mismas.

Tema XLIX. Régimen jurídico provincial. Suspensión de los acuerdos provinciales. Recursos contra los mismos.

Tema L. Presupuestos provinciales; clasificación. Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos. Legislación vigente.

Tema LI. Breve idea de los recursos y rentas de la provincia. Exacciones provinciales. Contribuciones especiales. De los derechos y tasas provinciales.

Tema LII. Idea de la imposición provincial. Arbitrios provinciales. Impuestos y recursos cedidos por el Estado. Impuesto de Cédulas Personales. Personas sujetas y exentas. Tarifas. Idea general de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925. Coordinación del servicio de identificación con el impuesto de Cédulas Personales.

Tema LIII. Contribución de los Ayuntamientos a la formación de las Haciendas provinciales. Recargos provinciales. Crédito provincial y recursos especiales de las Diputaciones.

Tema LIV. Recaudación de Fondos provinciales. Noción de la contabilidad y de las cuentas provinciales. Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—
El Presidente, Luis Rodríguez Arias.
523

SECRETARIA.—PERSONAL

Concurso

Existiendo vacante una plaza de Costurera en la Casa de Salud de Plasencia, y acordado por la Comisión Gestora Provincial que se cubra mediante concurso, se anuncia su provisión por el presente, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—La plaza está dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Segunda.—Las que deseen tomar parte en este concurso, deberán reunir las condiciones siguientes: Ser mayores de edad, y justificar haber desempeñado los servicios propios del cargo y saber leer y escribir.

Tercera.—El plazo de presentación de instancias, será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con la instancia se presentarán los siguientes documentos:

Certificación de la partida de nacimiento.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de carecer de antecedentes penales.

Certificado de adhesión al Movimiento, expedida por el Jefe Provincial del mismo.

Certificación de haber cumplido con el Servicio Social, o estar exenta de ello.

Certificado médico en que conste no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite ejercer el cargo.

Cuarta.—La Excm. Diputación Provincial, designará al aspirante que considere con más méritos.

Quinta.—La que resulte elegida deberá tomar posesión de su cargo en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de notificación de su nombramiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 9 de Febrero de 1945.—
El Presidente, Luis R. Arias.

554

Alcaldías

CABAÑAS DEL CASTILLO

Edicto

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de 15 de Diciembre de 1944, procedió a la designación de Vocales Natos, que deben formar parte de las Comisiones de Evaluación en sus partes. Personal y Real, para la formación del Repartimiento de Utilidades del año 1945, habiendo resultado nombrados, los siguientes señores:

Parte Real

Herederos de doña Inés Martín Díaz, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Herederos de don José Díez Herrera, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Herederos de don Francisco Jiménez Araujo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Manuel Higuera Martín, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Cura Párroco, don Ciriaco Rodríguez López.

Parte Personal

Don Pedro Benito Mateos, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en el término.

Don Daniel Estacio Herrera, idem urbana, en idem.

Don Justo Rodríguez Jiménez, idem idem industrial, en idem.

El Delegado Sindical Local de esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento, teniendo en cuenta que durante el plazo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente, al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en este Ayuntamiento, cuantas reclamaciones se formulen contra los expresados nombramientos.

Cabañas del Castillo, 8 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Eulalio Alvarez.

483

GARROVILLAS

Anuncio

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito para atender a pagos de obligaciones, cuyo detalle constan en el mismo, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Garrovillas a 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, C. Durán.

484

SERRADILLA

Anuncio

Debidamente formalizadas las cuentas de este Ayuntamiento, correspondiente al año 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que durante los mismos, puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Serradilla, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Severiano Hurtado.

485

SERRADILLA

Anuncio

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes con relación a 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Serradilla, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Severiano Hurtado.

486

BOHONAL DE IBOR

Edicto

Formalizadas las cuentas municipales correspondientes al pasado año de 1944, con sus correspondientes justificantes, se exponen al público por el término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bohonal de Ibor, 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, José Nava.

516